

Ordenanza local
sobre instalación de
terrazas y veladores
y barras exteriores .

TITULO I

DE LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

CAPITULO I.- OBJETO, AMBITO Y LIMITACIONES GENERALES.-

Art. 1.- Objeto.

- 1.- Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico de la colocación de terrazas y veladores en espacios de uso público o acceso libre, que sirvan de complemento temporal a un establecimiento legalizado de hostelería, así como la instalación de barras exteriores y similares instalaciones colocadas en establecimientos públicos con motivo de fiestas.
- 2.- A los efectos del apartado anterior, se entiende por terrazas y veladores el conjunto de las mesas, y asientos y de sus instalaciones auxiliares, fijas ó móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor y otros de naturaleza análoga.
- 3.- Se regula igualmente la instalación de terrazas y veladores en espacios privados de uso privado vinculados a actividades hosteleras.

Art. 2.- Ambito.

- 1.- La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes y similares.) de uso público del Municipio de Amurrio (excluyendo sus Juntas Administrativas), con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.
- 2.- Tanto a las terrazas y veladores, como a las barras exteriores que pudieran autorizarse durante las fiestas y demás actos festivos del Municipio, les será de aplicación la presente ordenanza y en particular lo establecido en sus Títulos II y III.
- 3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta normativa no será aplicable a las barras exteriores instaladas en txoznas, carpas, casetas y otras estructuras desmontables similares, no vinculadas a establecimientos comerciales u hosteleros, y que fueran objeto de autorización por el Ayuntamiento con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares.
- 4.- La instalación de terrazas, veladores u otros elementos sobre suelo privado de uso público vinculados a actividades hosteleras se regulará en el modo específico que al efecto contempla esta ordenanza en el Capítulo V del Título II

Art. 3.- Limitaciones generales.

- 1.- Queda prohibida la instalación de barras exteriores, así como de terrazas o veladores en los establecimientos de hostelería incluidos en el Grupo C-2b **TXOKOS** de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Amurrio.

- 2.- Tampoco podrán colocarse barras exteriores ni terrazas o veladores en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a tres (3,00 m.) metros, ni junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada.
- 3.- La instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal accesible permanente de dos (2) metros mínimos de anchura libre de obstáculos.
- 4.- La instalación proyectada, incluidas las protecciones laterales si las tuviera, no podrá rebasar la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, salvo que se incluya la autorización por escrito de las personas titulares de los locales colindantes a la misma, no pudiendo en ningún caso rebasar los doce metros (12 m).
- 5.- Además, quedan asimismo prohibidos dichas instalaciones, frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento accesibles, salidas de emergencia, paradas de autobuses, contenedores de vidrio, cartón, basuras e instalaciones o elementos análogos o similares.
- 6.- Podrá asimismo prohibirse la instalación de barras exteriores, así como de terrazas y veladores, de manera suficiente razonada, por razones de seguridad viaria, obras públicas o privadas, u otras circunstancias similares de interés público.
- 7.- La instalación de los elementos de terraza o velador se deberá adaptar al mobiliario urbano existente, garantizando su normal uso o finalidad.
- 8.- Se deberán dejar completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes las bocas de riego e incendios, los registros de los diferentes servicios (Agua, alumbrado, saneamiento,...), las salidas de emergencia y los accesos a viviendas y locales.
- 9.- No se permitirá la instalación de cableado o tubos por el suelo para dar servicio a terrazas, barras exteriores o veladores. Caso de realizarse tendido aéreo de cables, tuberías, etc, para conectar el local con la zona de barra exterior, terraza o velador se deberá realizar en condiciones adecuadas de seguridad y ornato y siempre respetando una altura mínima libre de obstáculos de doscientos veinte (220) centímetros respecto del suelo.
- 10.- Salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento, queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, maquinas recreativas y cualquier otro tipo de maquinas o aparatos en las terrazas o veladores objeto de la presente ordenanza.
- 11.- La utilización de cualquier tipo de aparato de reproducción de sonido en el exterior solo podrá autorizarse en ocasiones excepcionales, previa solicitud y aprobación expresa por parte del Ayuntamiento y siempre que se respeten los límites de volumen establecidos en la normativa y disposiciones reglamentarias correspondientes.
- 12.- Todas la terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería deberán ser accesibles, y el diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirá su uso por todas las personas de forma autónoma.

TITULO II DE LA INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS

CAPITULO I.- CONDICIONES DE INSTALACION EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACIÓN RODADA.-

Art. 4.- Desarrollo longitudinal.

1.-El desarrollo máximo de la instalación de cada establecimiento, referido a una o varias fachadas del edificio, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, en ningún caso superará los doce (12) metros de longitud.

Art. 5.- Ocupación.

1- Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en los artículos 3 y 4, las terrazas y veladores se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:

- a) la instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal accesible permanente de dos (2) metros mínimos de anchura, junto a fachada, libre de obstáculos;
- b) se dispondrán longitudinalmente, preferiblemente al borde de la acera, y separadas de él un mínimo de cincuenta (50) centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de los pasajeros de los vehículos estacionados, salvo que exista valla de protección, en cuyo caso la separación será de al menos diez (10) centímetros de su proyección vertical interior; y, además
- c) cuando la acera tenga un ancho mínimo de seis (6,00) metros, deberá quedar garantizado un itinerario peatonal permanente, libre de obstáculos, de tres (3) metros de amplitud, junto a fachada, y en caso de no tenerla, la de la instalación no podrá superar los dos (2) metros, garantizando en todo caso el itinerario peatonal accesible libre de obstáculos previsto en el artículo 5.1.a) de esta Ordenanza.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del Ayuntamiento, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

3.- Si, por circunstancias excepcionales debidamente argumentadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, se podrá autorizar de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga el Ayuntamiento.

4.- Se podrán utilizar sombrillas u otros elementos móviles similares. Dichas sombrillas o elementos móviles deberán presentar una altura mínima libre de obstáculos de doscientos veinte (220) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente, y su proyección vertical no podrá exceder de los límites marcados en la licencia.

Art. 6.- Protecciones laterales.

1.- La superficie ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto, y permitan identificar el obstáculo a los invidentes.

2.- Estas protecciones laterales podrán ser fijas o móviles, transparentes o traslucidas, pero siempre adecuadas, a las condiciones del entorno. Su idoneidad, quedará sujeta al visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales del área competente.

3.- Las protecciones laterales móviles deberán colocarse de manera que no se puedan desplazar con facilidad y quede asegurada su estabilidad frente al viento o impactos involuntarios. En este sentido se prohíbe la instalación de protecciones laterales sobre ruedas o similares. Las protecciones laterales deberán cumplir la normativa de accesibilidad.

4.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a un (1) metro, ni superior a uno coma cincuenta (1,50) metros.

5.- Caso de instalarse jardineras, éstas se deberán, mantener en condiciones adecuadas de ornato público, pudiendo el Ayuntamiento hasta exigir la retirada de la terraza si se detecta la carencia de dicho aspecto.

Art. 7.- Cubriciones provisionales.

1.- El espacio delimitado conforme a los artículos anteriores del presente Capítulo, podrá cubrirse con elementos de carácter provisional, fácilmente desmontables, y ancladas sobre la acera, que reúnan además los requisitos siguientes:

- a) sólo podrán disponer de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro (4) metros de desarrollo longitudinal;
- b) los pies derechos no podrán separarse transversalmente más de dos (2) metros entre sus caras más alejadas;
- c) la distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera, no será inferior a treinta (30) centímetros, salvo cuando exista aparcamiento, en cuyo caso deberá ser de al menos sesenta (60) centímetros o barandilla de protección, en cuyo caso podrá reducirse a diez (10) centímetros de ésta;
- d) el borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición, deberá superar la altura de doscientos veinte (220) centímetros; y
- e) las protecciones laterales de la instalación serán abiertas en su parte alta y presentarán una altura que en ningún caso superará uno coma cincuenta (1,50) metros, sin que puedan colocarse ventanas correderas.

2.- Las cubriciones presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción del espacio urbano ni operen a modo de contenedor compacto.

3.- En el caso de instalarse elementos de cubierta para la protección del sol (cortinas, estores, persianas...) estos deberán poderse plegar, de manera que se permita la máxima permeabilidad, debiéndose dejar los elementos plegados en horario nocturno a fin de no generar sombras o lugares oscuros.

4.- Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...), y en el supuesto de acabado en pintura o con materiales diferentes a los metálicos, éstos serán del tipo asignado para el resto del mobiliario urbano o acordes a los mismos.

5.- En el caso de instalarse elementos acristalados los vidrios deberán ser vidrios de seguridad.

Art. 8.- Limitaciones a la cubrición.

1.- La Autoridad Municipal competente podrá denegar la solicitud de cubrición en cualquiera de los supuestos siguientes:

- cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, o distracción para los conductores, etc.), los intereses municipales (espacio público utilizado para fines culturales, festivos, deportivos, etc.), o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones; o suponga un incumplimiento de la normativa de accesibilidad;
- cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos, (evacuación, etc.);o
- cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

2.- Caso de ser preciso el desmontaje de todo o parte de la cubrición para realizar trabajos de mantenimiento, reparación, ampliación, etc. de las redes de servicios existentes o para la ejecución de obras en la vía pública, el coste de dicho desmontaje y posterior montaje deberá ser asumido por el titular de la licencia.

3.- En ningún caso podrá colocarse elementos fijos o permanentes cuya colocación o desmontaje requiera la realización de alguna obra especial.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE INSTALACION EN AREAS PEATONALES, PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES.-

Art. 9.- Calles peatonales.-

1.- A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales, aquéllas que, además de serlo con carácter oficial, estén físicamente configuradas como tales, es decir, sin aceras ni calzadas.

2.- Sólo se admitirán terrazas y veladores en una calle peatonal de cinco (5) metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal accesible libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos oficiales de bomberos, ambulancia, limpieza, etc, con una anchura mínima de tres (3) metros.

3.- En las calles peatonales de anchura igual o superior a diez (10) metros se garantizará un itinerario peatonal accesible permanente, libre de cualquier obstáculo, con ancho no inferior a cuatro (4) metros, en cada alineación de fachada y/o uno central, según las condiciones del mobiliario urbano.

4.- Las instalaciones se podrán acotar y proteger lateralmente conforme a lo previsto en el art. 6. pero siempre garantizando un paso mínimo para bomberos y ambulancias de 3,50 metros.

5.- Se podrán utilizar sombrillas u otros elementos móviles similares, siempre que no supongan una reducción del paso libre de tres (3) metros, y presenten una altura mínima libre de obstáculos de doscientos veinte (220) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente.

6.-El desarrollo máximo de la instalación de cada establecimiento, referido a una o varias fachadas del edificio, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, en ningún caso superará los doce (12) metros de longitud.

Art. 10.- Plazas y espacios libres.-

1.- Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios, se resolverán por la Administración Municipal según las peculiaridades de cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

- a) Como en el punto 6 del artículo anterior, la instalación en ningún caso podrá rebasar los doce (12) metros de longitud;
- b) se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de cuatro (4) metros en cada alineación de fachada, y/o uno central según las condiciones del mobiliario urbano existente; y
- c) quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.

Art. 11.- Cubriciones provisionales y limitaciones

En lo relativo a las cubriciones provisionales y sus limitaciones, será de aplicación lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente ordenanza.

CAPITULO III.- CONDICIONES DE INSTALACION EN APARCAMIENTOS.-

Art. 12.- Criterios y Normas Generales para la instalación en aparcamientos.-

1.- A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza tendrán la consideración de aparcamientos los aparcamientos para vehículos realizados en línea, siempre y cuando se sitúen junto a la acera que da frente al local que solicita la licencia.

2.- Sólo se admitirán terrazas y veladores en aparcamientos cuando el local no tenga posibilidad de instalar terraza o velador en la acera, o cuando las características de la instalación en la acera implique que no es posible instalar al menos cinco (5) mesas con sus correspondientes sillas. En referencia a lo anterior y a efectos de calculo se establece como mesa tipo una mesa, cuadrada de 70x70 cms o una redonda de diámetro 75 cms, con cuatro sillas, lo que equivale a 3 m2 por cada mesa+cuatro sillas en el caso de elementos alineados y 4 m2 por cada mesa+ cuatro sillas en elementos agrupados.

3.- Se podrán utilizar sombrillas de tipo convencional u otros elementos móviles similares. Dichas sombrillas o elementos móviles deberán presentar una altura mínima libre de obstáculos de doscientos veinte (220) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente, y su proyección vertical no podrá exceder de los límites marcados por las protecciones laterales.

4.- Se deberá disponer de tarima o similar de tal manera que no existan resaltos entre la acera y la zona de terraza. La colocación de la tarima o similar se deberán realizar de manera que no se formen charcos ni se interrumpa la normal circulación del agua de lluvia. Las tarimas o similares serán no resbaladizas, estableciéndose un grado mínimo de resistencia al deslizamiento $R_d > 45$ y Clase 3 de suelo según CTE-SUA-Resbalabilidad de suelos.

5.- No se autorizará la instalación de terrazas que requieran la realización de obras de fábrica que afecten a elementos públicos.

Art. 13.- Desarrollo longitudinal.

1.-El desarrollo máximo de la instalación de cada establecimiento, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, en ningún caso superará los diez (10) metros de longitud.

Art. 14.- Ocupación.

1- Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en los artículos 3 y 4, las terrazas y veladores deberá tener una anchura similar a la del aparcamiento ocupado, no autorizándose bajo ninguna circunstancia la ocupación de viales, y su longitud deberá corresponder a las dimensiones de plazas de aparcamiento completas, no permitiéndose la generación de fracciones de aparcamiento en los laterales.

Art. 15.- Protecciones laterales.

1.- Las instalaciones se deberán acotar y proteger lateralmente en todo el perímetro que limite con circulación o estacionamiento de vehículos.

2.- A fin de garantizar la seguridad de las personas frente a los vehículos, las protecciones laterales serán fijas y estarán solidamente ancladas, podrán ser transparentes o traslucidas, pero siempre adecuadas, a las condiciones del entorno. Su idoneidad, quedará sujeta al visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales del área competente. Las protecciones laterales deberán cumplir la normativa de accesibilidad.

3.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a un (1) metro, ni superior a uno coma cincuenta (1,50) metros.

4.- Caso de instalarse jardineras, éstas se deberán, mantener en condiciones adecuadas de ornato público, pudiendo el Ayuntamiento hasta exigir la retirada de la terraza si se detecta la carencia de dicho aspecto.

Art. 16.- Cubriciones provisionales.

En lo relativo a las cubriciones provisionales y sus limitaciones, será de aplicación lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente ordenanza.

CAPITULO IV.- OCUPACIÓN EXCEPCIONAL DE AREAS ANEXAS.-

Art. 17.- Criterios y Normas Generales para la instalación en áreas anexas.-

- 1.- En casos excepcionales y debidamente justificados se podrá autorizar la instalación de una zona de terraza o velador complementaria en una ubicación anexa al establecimiento.
- 2.- Será requisito indispensable para la concesión de dicha autorización que la zona a ocupar sea de escaso tránsito peatonal y que no interrumpa o interfiera en los recorridos peatonales existentes.
- 3.- La autorización de ocupación de áreas anexas será otorgada con carácter discrecional a criterio de los Servicios Técnicos Municipales y posterior aprobación por el Órgano Municipal correspondiente.
- 4.- En dichas zonas no se autorizará la instalación de cubriciones provisionales o protecciones laterales.
- 5.- La solicitud de licencia para la ocupación excepcional de áreas anexas se deberá realizar de manera independiente a las definidas en los capítulos anteriores.

CAPITULO V.- INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES EN SUELO PRIVADO DE USO PRIVADO.-

Art. 18.- Criterios y Normas Generales para la instalación de terrazas y veladores en espacios privados de uso privado ligados a actividades hosteleras .-

1.- En el supuesto de instalación de terrazas o veladores en suelo privado de uso privado se exigirá la mera comunicación al Ayuntamiento por parte del establecimiento hostelero del uso del suelo para terraza o velador, acompañado de una memoria o, en su caso, de un proyecto que garantice la estética del conjunto, que habrá de cumplir como si de un espacio público se tratara.

2.- Caso de instalarse cubrición provisional se deberá dar cumplimiento a cuantos requisitos le sean de aplicación en relación a la seguridad contractual.

3.- La instalación de estas terrazas y veladores y sus diferentes elementos deberá dar cumplimiento a la normativa urbanística, a la normativa de accesibilidad (en las mismas condiciones que la actividad hostelera a la que esté ligado), así como a la normativa de incendios en relación con la consideración de espacio exterior seguro.

CAPITULO VI.- REGIMEN JURIDICO

Art. 19.- Licencia Municipal.-

La instalación de terrazas y veladores, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal, salvo lo indicado en el capítulo anterior.

Art. 20- Solicitud y documentación adjunta.

1.- La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

- a) su nombre y dos apellidos;
- b) los datos relativos al domicilio, teléfono y D.N.I. o C.I.F.;
- c) el nombre comercial y el emplazamiento de la actividad principal;
- d) el número fijo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al local principal;
- y
- e) el plazo de la instalación pretendido, conforme a lo previsto en el art. 23.

2.- La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de los siguientes extremos:

- a) la autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal;
- b) un plano de emplazamiento del local a escala 1:100 o 1:200 (sobre la base de la cartografía oficial de la Diputación Foral de Alava) o croquis acotado, con indicación de la longitud de su fachada y detalle acotado de la superficie a ocupar por la instalación y la disposición de mesas, sillas y demás elementos a instalar, indicando su número y dimensiones.

Art. 21.- Proyecto de cubrición provisional.

1.- En caso de preverse una cubrición provisional, la documentación incorporará un proyecto técnico ajustado a los términos del art. 7 que incluirá planos detallados de la misma, a escala 1:20, con definición de la planta y alzado, así como cualquier otro plano que sea necesario para garantizar la completa definición del elemento.

2.- Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2), secciones, anclajes, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que puedan resistir), etc. Además deberá venir firmado por persona técnica competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente y acompañado por un certificado del montaje.

Art 22.- Informes y resolución.

1.- Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo reglamentario.

2.- El informe técnico incluirá, en su caso, un documento o ficha en que se recojan las condiciones concretas (emplazamiento, superficie ocupable, número de mesas y sillas, etc.) de la instalación que se autorice.

Art. 23.- Condiciones de la licencia.

1.- La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones (Autorización de la propiedad del suelo, etc).

2.- En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.

3.- La licencia se otorgará siempre con carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualesquiera otras de interés general así lo aconsejen.

4.- Una vez concedida la licencia, y previamente a la instalación de cualquier elemento en la terraza o velador, se deberá avisar a los Servicios Técnicos Municipales para el correspondiente replanteo sobre el terreno de la zona a ocupar y los elemento a instalar.

5.- Caso de no acotarse el perímetro con protecciones laterales, se deberán instalar elementos (clavos –sin dejar bordes o resaltos-, chapas identificativas,...) para identificar de manera clara e inequívoca los límites de la zona autorizada. Dichos elementos serán suministrados y colocados por el Ayuntamiento previo pago de los costes que les sean de aplicación y bajo ningún concepto podrán ser alterados ni retirados sin la autorización municipal.

6.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación. De igual manera la persona titular de la licencia será responsable de cuantos daños provoque como consecuencia tanto de la instalación como de la explotación de la terraza-velador y sus elementos, en especial en lo referente a los anclajes de elementos fijos a los solados y las posibles afecciones a las impermeabilizaciones de garajes.

7.- Junto con la autorización de la licencia se entregará un documento sellado por el Ayuntamiento con las características de la instalación. Dicho documento se deberá colocar en el exterior del local en lugar visible al público o en las protecciones laterales si las tuviera.

Art. 24.- Vigencia

1.- Los titulares de las licencias podrán optar por dos periodos de vigencia diferenciados:

a) Un periodo de 6 meses comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre.

b) Un periodo anual de 12 meses comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

2.- Transcurrido el período de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior, salvo que le sea de aplicación el régimen de renovación previsto en el artículo siguiente.

Art. 25.- Renovación.

1.- Siempre que se mantengan las condiciones iniciales de la licencia, esta se renovará tácitamente para cualquiera de los periodos descritos en el artículo anterior si ninguna de las partes preavisa a la otra, con una antelación mínima de un (1) mes del comienzo del nuevo

periodo, de su intención de darlo por resuelto. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto tanto en el apartado 3 del artículo 23 como en el siguiente apartado de este artículo.

2.- A las licencias que hayan sido objeto de infracciones muy graves en el año precedente, con independencia de las sanciones que le puedan ser de aplicación, se les podrá denegar la renovación por un periodo máximo de un año.

3.- Independientemente de lo indicado en los apartados anteriores, caso de existir cubrición provisional, cada tres años se deberá presentar certificado técnico sobre la idoneidad de dicha cubrición provisional y de su montaje.

Art. 26- Horario de funcionamiento.

1.- En relación al horario se estará a lo dispuesto en los Anexos I y II, y en todo caso a la normativa vigente dictada por la autoridad autonómica competente, sin que en ningún caso se puedan instalar los elementos de terraza o velador hasta pasadas las 8:00h.

2.- Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador se deberán recoger todos sus elementos y apilarlos dentro de la zona acotada por las protecciones laterales, y caso de no tenerlas, en una zona del perímetro interior del espacio reservado para terraza o velador, siempre de manera ordenada, que no supongan riesgo para los peatones o vehículos y sin que ningún apilamiento supere la altura de 1,50 metros.

3.- En ningún caso se podrán tener colocados y/o apilados más elementos de los autorizados para la terraza o velador.

Art. 27.- Obligaciones de la persona titular de la licencia.

1.- Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros, etc..

2.- Dicha persona es responsable de las infracciones de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente derivadas del funcionamiento y utilización de las terrazas y veladores.

3.- Asimismo, abonará al Ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

TITULO III

DE LA INSTALACIÓN DE BARRAS EXTERIORES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28.- Ámbito

Sólo podrá autorizarse la colocación de barras en el exterior de locales de hostelería durante las siguientes fiestas del Municipio:

- Fiestas de Nuestra Señora y San Roque.
- Fiestas de San José.

La posibilidad de autorización únicamente se entenderá referida a locales ubicados en el barrio que se encuentre en fiestas, a excepción de las Fiestas de Nuestra Señora y San Roque, que serán de aplicación a todo el Municipio.

Art. 29.- Condiciones generales de instalación

- 1.- La longitud de la barra será, como máximo, la de la fachada del establecimiento.
- 2.- La barra a instalar no podrá cerrar una anchura superior a uno cincuenta (1,50) metros entre la fachada del establecimiento y la propia barra.
- 3.- Sólo podrá autorizarse la instalación de una barra exterior si la colocación de la misma permite un paso libre accesible en la acera en la que se encuentre de al menos tres (3) metros.
- 4.- La barra a instalar podrá ser de chapa o plástico, siempre cumpliendo la normativa vigente al respecto y manteniéndose en todo caso en correctas condiciones de higiene y seguridad.

Art. 30.- Prohibición por razones de interés público y/o Seguridad Vial

La Autoridad Municipal competente podrá así mismo prohibir la instalación de barras y similares en aquellos casos en que así lo exija el interés público, por razón de trazado, situación, seguridad vial, obras públicas o privadas, afluencia masiva de peatones, visibilidad o accesibilidad o cualesquiera otras circunstancias similares, debiendo fundamentarse debidamente dicha prohibición.

En aquellos casos en los que la barra quede afectada por la instalación de andamios y/o marquesinas en edificios adyacentes o en el propio edificio, el Ayuntamiento podrá denegar la instalación de la misma.

CAPÍTULO II.- CONDICIONES FORMALES DE LA SOLICITUD

Art. 31.- Solicitudes

- 1.- La instalación de barras queda sujeta a la previa autorización municipal.
- 2.- Las solicitudes de instalación de barra exterior se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento con al menos quince (15) días hábiles de antelación al inicio de la actividad solicitada.
- 3.- La solicitud habrá de tener el siguiente contenido mínimo:
 - Nombre, apellidos y DNI del presentante de la solicitud y calidad en la que actúa en relación con el titular del establecimiento, caso de tratarse de personas diferentes.
 - Nombre, apellidos y DNI o razón social y CIF de la persona, física o jurídica, solicitante de la autorización y que habrá de coincidir con el titular del establecimiento para el que se solicita la autorización.
 - Domicilio a efectos de notificaciones, considerándose como válido, en defecto de indicación del mismo, el del propio establecimiento.
 - Se adjuntará croquis de la instalación, en la que se reflejarán los metros a ocupar por la barra, la longitud total de la fachada en la que se ubique, así como distancia que quede entre la parte exterior de la barra y el borde de la acera o elementos que limiten el itinerario peatonal, de manera que se garantice un paso libre mínimo accesible de tres (3) metros.

Art. 32.- Vigencia de la autorización y horarios máximos de servicio

- 1.- La duración de la autorización que eventualmente se conceda coincidirá con los días de la fiesta para la que se solicite.
- 2.- El horario máximo de servicio de las barras exteriores se establecerá mediante Decreto anualmente.

Art. 33.- Condiciones de la licencia.

- 1.- La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones (propiedad del suelo, etc).
- 2.- En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.
- 3.- La licencia se otorgará siempre con carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualesquiera otras de interés general así lo aconsejen.
- 4.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR Y DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

CAPITULO I.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 34.- Instalaciones sin licencia.

1.- La Autoridad Municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las barras exteriores, las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar, instaladas sin licencia en vía pública o que incumplan lo establecido en la licencia concedida, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2.- La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción urbanística y, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en el ordenamiento urbanístico vigente, previa la instrucción del correspondiente expediente. Con independencia de lo anterior se deberán abonar las tasas correspondientes a la ocupación del suelo de uso público que realmente se haya realizado.

3.- La permanencia de barras exteriores, terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a estos efectos, a la situación de falta de autorización municipal.

Art. 35.- Incumplimiento de las condiciones de la licencia.

El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente sobre urbanismo y régimen local y previa instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

Art. 36.- Ejecución subsidiaria.

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá a su levantamiento, a costa del interesado y en vía de ejecución subsidiaria, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

Art. 37.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza y disposiciones complementarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

- a) La falta de ornato y limpieza en la barra exterior, en la terraza o velador y su entorno.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- c) La ocupación en mayor superficie de la autorizada en menos del diez por ciento.
- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o de la normativa establecida en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

2.- Son faltas graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
- b) La ocupación en mayor superficie de la autorizada en al menos un diez por ciento y en no más del treinta por ciento.
- c) El deterioro grave en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia cuando no constituya falta leve.
- d) La falta o negación de exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.
- e) La ocupación de la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas, etc. o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza o velador fuera del horario establecido.
- f) Instalar en el exterior aparatos de música o altavoces sin la correspondiente autorización

3.- Son faltas muy graves:

- a) La reiteración en dos faltas graves.
- b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades municipales.
- c) La ocupación en mayor superficie de la autorizada en más del treinta por ciento.
- d) El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones de seguridad.
- e) El incumplimiento del horario así como la emisión de ruidos por encima de los límites legalmente tolerados.
- f) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia, o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- g) Instalar elementos de mobiliario no autorizados por los Servicios Municipales o en una ubicación diferente a la establecida en la licencia.
- h) El impago de la tasa por ocupación que le sea de aplicación.

Art. 38.- Sanciones.

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

- Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.
- Las faltas graves se sancionarán con multas entre 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.
- Las faltas muy graves se sancionarán con multas superiores a 1.500,01 euros y hasta 3.000,00 euros, pudiendo incluso ser revocada la licencia.

Art. 39.- Aplicación de las sanciones.

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración, y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

Art. 40.- Competencia sancionadora.

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía- Presidencia.

Art. 41.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en este título se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del procedimiento Administrativo Común y, según cual sea la procedencia normativa de cada una de las disposiciones señaladas en las secciones precedentes, se aplicará la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. - Normas estéticas.

1.- Salvo autorización por parte del Ayuntamiento, en general y para todo el municipio, se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza o velador, así como en sus distintos elementos auxiliares.

2.- Tanto en las nuevas solicitudes como en las modificaciones de mobiliario y elementos se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales.

3.- Los toldos-sombrilla, que son los elementos preponderantes y de más influencia visual en las terrazas, deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario.

4.- La idoneidad, características y diseño de todos los elementos a instalar en la terraza o velador quedará sujeto al visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales del área competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Las licencias de terrazas o veladores autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se registrarán de acuerdo con las condiciones con que fueron otorgadas hasta la conclusión del periodo autorizado del año en curso, debiendo, no obstante, a partir de dicho momento adecuar la misma a lo dispuesto en la presente Ordenanza en todas sus determinaciones, cursando nueva solicitud donde se exigirá el cumplimiento de la totalidad de su articulado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación de su texto íntegro el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava.

En Amurrio a 30 de mayo de 2012

ANEXO I

(Horario de los locales ó instalaciones permanentes de hostelería y de espectáculos públicos y de sus terrazas y veladores)

Amurrio

GRUPO	HORARIO			
	DEL 1-10 AL 31/05		DEL 01/06 AL 30/09	
	L, M, X, J	V, S, D y Vísperas festivos	L, M, X, J	V, S, D y Vísperas festivos
1	23:00 h.	00:30 h.	23:30 h.	01:00 h.
2	01:00 h.	02:30 h.	01:30 h.	03:00 h.
3	02:30 h.	04:00 h.	03:00 h.	04:30 h.
4	04:30 h.	06:00 h.	05:00 h.	06:30 h.
Terrazas	22:00 h.	23:30 h.	22:30 h.	00:00 h.

Se ampliará en 2 horas las siguientes fechas:

- Fiestas patronales de Nuestra señora y San Roque
- Fiestas del Barrio de San José
- Semana Santa (De Jueves a Lunes)
- Carnavales (De Jueves a Martes)
- Navidades (Del 15 de diciembre al 6 de enero)
- Otros eventos festivos (Ver ANEXO II)

ANEXO II

Horario de los locales ó instalaciones permanentes de hostelería y de espectáculos públicos y de sus terrazas y veladores

Eventos Calificados como festivos a los efectos de la ampliación horaria del Anexo I

- **VISPERA ARTZAIN EGUNA**
- **VISPERA TXAKOLINAREN EGUNA**
- **MERKATARI EGUNA**
- **VISPERA MIKOTURISMO EGUNA**
- **MERCADO DE NAVIDAD**
- **VISPERA SAN ANTON EGUNA**
- **FIESTA DE QUINTOS**
- **VISPERA DE SAN JUAN**

Esto no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12.3 del Decreto 36/2012 de 13 de marzo, podrá por Resolución de Alcaldía fijarse otros eventos calificados como festivos hasta un máximo de 15 en total.